

Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional NO0125

-2010-GORE-ICA/GRDS

lca, 17 MAR. 2010

VISTO, el expediente administrativo Nº 01535-2010, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el profesor **SERGIO QUISPE FLORES**, contra la R.D.R. Nº 3779-2009 por considerar que al denegarle la Nivelación de Pensión que solicita, no se ha expedido de acuerdo a ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente administrativo Nº 32478, el Profesor Sergio Quispe Flores, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitó ante dicha dependencia, la Nivelación de su Pensión y el pago de Reintegros Devengados, incluidos los incrementos establecidos por el D.S.E. Nº 077-93-PCM, el D.S. Nº 065-2003-EF y otros conceptos remunerativos que percibe un servidor activo, así como el pago de los reintegros de pensiones dejados de percibir desde la vigencia de los referidos beneficios, con sus respectivos intereses legales; petición que es declarada improcedente mediante Resolución Directoral Regional Nº 3779-2009 de fecha 20 de noviembre del 2009.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa, dentro del término de Ley, mediante Expediente Nº 516311 de febrero del 2,010, Don Sergio Quispe Flores, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 3779-2,009. amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley Nº 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente. El recurso, de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio Nº 853-2010-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado con Registro Nº 01535, a efectos de avocarnos a su conocimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la mísma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, señalan los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por el recurrente contra las Resolución Directoral Regional Nº 3779-2009 de la Dirección Regional de Educación de

Que, la pretensión del recurrente está dirigida a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 3779-2,009 y se ordene a la Dirección Regional de Educación de lca, que proceda a nivelar su pensión con la que percibe un docente en actividad de su mismo grado y nível,

Que, por otra parte, la Ley Nº 23495 de fecha 19 de Noviembre de 1982, estableció la Nivelación progresiva de las pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social, con los haberes de los servidores públicos en actividad: proceso que en aplicación del Art. 3º del D.S.Nº 015-83-PCM, Reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta de 10 años a partir del 01 de enero de 1980 y que culminó el 31 de diciembre de 1989, fecha en la que la Nivelación de Pensiones continuó en forma permanente, hasta abril del 2003; norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004.

Que, si bien es cierto el Art. 6 del D. Ley N° 20530, establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones así como las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4º de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "está prohibida la Nivelación de Pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidas con el *carácter de no pensionables*, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Estando al Informe Legal N° 188-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, el D. Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralízación", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor SERGIO QUISPE FLORES, contra la R.D.R. Nº 3779 de fecha 20 de noviembre del 2009, por las razones expuestas en La parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO RECEAL DE 10 Gerencia Regional de Desarrono So

ag Julio Cesal Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL